

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2901/2014

**ACTOR: JUAN CARLOS ESPINA VON
ROEHRICH**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, siete de enero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Juan Carlos Espina Von Roehrich, en el sentido de declarar **FUNDADA** la omisión atribuida a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de otorgar respuesta al escrito de inconformidad presentado por el actor, por medio del cual, solicitó la revisión del padrón de militantes de dicho instituto político nacional en el Estado de Puebla, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Escrito de inconformidad. El siete de noviembre de dos mil catorce, el actor presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a fin de solicitar el análisis y revisión del padrón de militantes en el Estado de Puebla, lo anterior, al sostener una posible incorporación de manera corporativa de militantes.

2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El quince de diciembre del año en curso, el actor presentó ante la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Acción Nacional demanda de juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la supuesta omisión de dar respuesta al escrito de inconformidad descrito en el numeral precedente.

3. Remisión de expediente y turno a ponencia. El veintidós de diciembre del dos mil catorce, se recibió en esta Sala Superior la demanda precisada y sus anexos, lo que propició la integración del expediente SUP-JDC-2901/2014, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar acordó la radicación, así como la admisión a trámite de la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor es una ciudadano que comparece por su propio derecho, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión atribuible a la Comisión Nacional de Afiliación del citado instituto político de dar respuesta a su escrito presentado el siete de noviembre del año en curso, lo cual en su concepto vulnera su derecho de petición, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política.

Asimismo, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la petición del actor se encuentra estrechamente ligada con el derecho de afiliación al interior del Partido Acción Nacional, concretamente, respecto a una supuesta afiliación corporativa.

2. Procedencia

SUP-JDC-2901/2014

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

2.1 Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios generados.

2.2 Oportunidad: Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado versa respecto de una supuesta omisión, misma que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 15/2011 de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”¹.

2.3 Legitimación: El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 a 521.

que está afiliado viola alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie.

2.4 Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata de una omisión atribuida a la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Acción Nacional de resolver un recurso de inconformidad, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar los agravios que aduce el enjuiciante.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse alguna causa que lleve al desechamiento del juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

3. Suplencia de la queja.

El artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la Sala competente del Tribunal Electoral, al resolver los medios de impugnación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por los promoventes.

Asimismo, al resolver cualquier medio de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente la real pretensión del actor.

Este criterio quedó establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.²

4. Precisión del acto impugnado.

De la lectura de la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado, se advierte que el promovente señala como acto impugnado la omisión atribuida a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de otorgar respuesta al escrito de inconformidad presentado por el actor, por medio del cual, solicitó la revisión del padrón de militantes de dicho instituto político nacional en el Estado de Puebla.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que la verdadera pretensión del actor es que el referido órgano partidista sustancie y resuelva el escrito de inconformidad presentado el siete de noviembre de dos mil catorce en el que denunció diversas irregularidades en la integración del padrón de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, ya que según refiere no le ha sido notificada una respuesta, de forma escrita, de parte de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional o de cualquier otro órgano del partido.

² Jurisprudencia 4/99, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, página 411.

5. Consideraciones de esta Sala Superior

El agravio es **fundado** toda vez que en los autos del juicio en el que se actúa no obra constancia mediante la cual se acredite que el órgano partidista responsable haya realizado alguna actuación, o bien haya emitido algún acto relacionado con la denuncia presentada por el actor el siete de noviembre pasado.

En autos obra copia del escrito presentado el siete de noviembre de dos mil catorce, ante la Dirección Jurídica del Partido Acción Nacional, al que el actor denomina “*inconformidad*”, dirigido a la Comisión de Afiliación de dicho partido político, en el que denunció diversas inconsistencias en el padrón de militantes del referido instituto político en el Estado de Puebla.

Del referido escrito se advierte que el actor requirió la actuación de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional a efecto de que realizara las investigaciones necesarias y, en su caso, determinara lo que denomina *la ilegal afiliación de militantes*. Asimismo, de la referida documental se advierte que el enjuiciante solicitó que dicha Comisión revisara si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico en el crecimiento del padrón, a efecto de que lo hiciera del conocimiento de la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes conforme a lo establecido en el artículo 41, numeral 2, inciso b), de los Estatutos Generales de dicho instituto político.

SUP-JDC-2901/2014

En igual sentido, el actor solicitó a la Comisión responsable que verificara las fechas y cantidades en las que ingresaron los militantes, si se encuentran afiliados o estuvieron afiliados a otros partidos políticos, si los formatos, sellos y firmas por los que supuestamente solicitaron su afiliación son ciertos, si cumplieron con los requisitos para afiliarse al partido y si cubrieron el curso de inducción, y en su caso en que fechas lo hicieron.

Por último, el actor solicitó a la Comisión responsable que, en uso de sus facultades imponga las sanciones correspondientes conforme a lo establecido en el artículo 41, numeral 2, incisos b) y e), de los Estatutos Generales de dicho instituto político.

Por su parte, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, órgano señalado como responsable en el presente juicio, reconoció, en su informe circunstanciado que, efectivamente, el siete de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional el escrito señalado por el actor en su demanda.

De lo anterior se observa que la **pretensión del actor** es que la Comisión responsable realice las investigaciones necesarias y, en su caso, sancione la ilegal afiliación de militantes al Partido Acción Nacional, esto es que sustancie y resuelva la denuncia de diversas inconsistencias en el padrón de militantes de dicho partido político, formulada mediante su escrito denominado *de inconformidad*.

En el artículo 41, párrafo 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se establece lo siguiente:

Artículo 41

2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:

- a) Recomendar al Comité Ejecutivo Nacional y dar seguimiento a las estrategias para el fortalecimiento cualitativo y cuantitativo de la militancia del Partido;
- b) Revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo de conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes;**
- c) Recibir y procesar de los militantes y órganos, sugerencias sobre el mejoramiento de los procesos y transparencia relacionados con el padrón de militantes y base de datos de los simpatizantes, para hacerlos de conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional o del Registro Nacional de Militantes;
- d) Acordar la celebración de auditorías sobre el padrón de militantes y simpatizantes del Partido, cuando y donde lo juzgue necesario; y
- e) Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.

Del precepto normativo partidista antes transcrito se advierte, en el inciso b), que es atribución de la Comisión de afiliación revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo del conocimiento de la Comisión Permanente para que se tomen las medidas necesarias.

De ahí que, la referida Comisión sí cuenta con atribuciones que le permiten investigar y revisar la correcta integración del

SUP-JDC-2901/2014

padrón de militantes así como de los procesos de afiliación, con el objeto de informar a la Comisión Permanente para que sea ésta quien tome las medidas que estime necesarias.

Esto es, la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional formalmente cuenta con atribuciones para conocer de denuncias relacionadas con los procedimientos de afiliación y de integración del padrón de militantes y una vez realizadas las actuaciones que estime necesarias debe comunicarlo a la Comisión Permanente para que determine lo que en derecho proceda.

La Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional señaló, en su informe circunstanciado que de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 41, apartado 2 de los Estatutos Generales de dicho instituto político, carece de competencia para determinar la ilegal afiliación de militantes al Partido Acción Nacional como lo pretende el actor.

Sin embargo, la referida Comisión no ha emitido ningún acto mediante el cual haga del conocimiento del actor y de los interesados dicha circunstancia, esto es, en los autos del expediente en que se actúa no consta que la Comisión responsable hubiera emitido algún acuerdo de incompetencia en el que justificara las razones por las cuales considera que no puede pronunciarse al respecto y que lo haya hecho del conocimiento del enjuiciante o lo haya publicitado conforme a la normativa del partido.

En ese tenor, tomando en cuenta que en el expediente en que se actúa no existe constancia de que la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional hubiere realizado alguna actuación respecto del escrito presentado por el actor el siete de noviembre de dos mil catorce, que al rendir su informe circunstanciado dicho órgano responsable no niega la existencia de los hechos alegados por el actor, ni remite documentación alguna que demuestre que el trámite correspondiente fue llevado a cabo conforme a la normatividad aplicable, es que se considera que le asiste la razón al actor.

Por tanto, con fundamento en el principio recogido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República y 41, párrafo 2, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en correlación con lo previsto en el párrafo tercero, artículo 1 de la propia Constitución Federal, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional está obligada a privilegiar la tramitación pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, a efecto de que, en un breve término la Comisión Permanente de dicho instituto político se pronuncie sobre posibles inconsistencias denunciadas respecto del padrón de militantes que haga de su conocimiento y, en su caso, tome las medidas que estime necesarias.

SUP-JDC-2901/2014

De ahí que la Comisión de Afiliación se encuentra obligada a emitir las actuaciones correspondientes de manera fundada y motivada, hacerlas del conocimiento del actor y, en su caso, publicitarlas a efecto de que el actor y demás interesados conozcan sus determinaciones y estén en posibilidad, si así lo estima conveniente, de impugnarlas.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que un actuar omiso pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los militantes estimaren vulnerados, con la determinación que así se emitiera, al impedírseles ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica.

Por tanto, a efecto de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es ordenar a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional que, de conformidad con la normativa del partido, emita pronunciamiento respecto del escrito de *inconformidad* presentado por el actor el siete de noviembre de dos mil catorce y lo haga de su conocimiento.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundada** la omisión atribuida a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de

pronunciarse respecto del escrito de *inconformidad* presentado por el actor.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que a la brevedad se pronuncie respecto del escrito de inconformidad presentado por Juan Carlos Espina Von Roehrich el siete de noviembre de dos mil catorce, en los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, **por oficio** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y, por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por UNANIMIDAD de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-2901/2014

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA